

Que se procedió de conformidad con concepto No BZ_2015_5672865 del 25 de Junio de 2015 a realizar la investigación administrativa con fundamento en lo siguiente:

"c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.*
- ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el(la) causante de la pensión de sobrevivientes.*
- iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del(a) causante.*

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Que la investigación administrativa con número de registro de apertura COLCO- 1911437, realizada del 22 de julio al 8 de agosto de 2019, por esta Administradora en aras de establecer la convivencia en los últimos cinco años al fallecimiento del causante, determino lo siguiente:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Irene Moreno Benítez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor José Vicente Figueroa Sandoval y la señora María Irene Moreno Benítez NO convivieron bajo el mismo techo los últimos 30 años antes del fallecimiento del causante, teniendo en cuenta lo siguiente:

SUB 233093
27 AGO 2019

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Es de suma importancia aclararles a las solicitantes que la convivencia de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha del deceso del causante es un requisito esencial para poder ser reconocida como beneficiaria de una sustitución pensional, con lo que si no se cumple este requisito no hay lugar a ser beneficiarias de la prestación solicitada.

Así mismo que bajo concepto emitido el día 14 de diciembre de 2014 bajo radicado BZ_2015_3737492 sobre la exigencia del requisito de convivencia para obtener la pensión de sobrevivencia en los eventos en que el fallecido sea un pensionado o afiliado se trae a colación los siguientes apartes:

(...) Concluye la Corte que "el requisito mínimo de convivencia que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es de 5 años bien se trate de la muerte del pensionado o afiliado, sin que sea dable pretender una reducción a tal exigencia, acudiendo a normas anteriores vigentes (...)

Finalmente se destaca que la Corte Constitucional mediante sentencia C-336 de 2014 estableció reglas para acceder a la pensión de sobrevivientes determinando que la exigencia de convivencia de 5 años recae sobre el afiliado y pensionado sin distinción alguna.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_9400760-2019_940

SUB 233093

27 AGO 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. (SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 010564 de 26 de mayo del 2009, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez al señor **FIGUEROA SANDOVAL JOSE VICENTE**, identificado con C.C. N° 14,956,542, en cuantía inicial de \$664,515 efectiva a partir del 15 de abril del 2009.

Que mediante resolución SUB 113553 de 27 de abril de 2018, esta Administradora reliquidó una pensión de vejez a favor del señor **FIGUEROA SANDOVAL JOSE VICENTE**, ya identificado a partir del 16 de abril de 2015, que a valor de nómina ascendía a la suma de \$954.033.

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **FIGUEROA SANDOVAL JOSE VICENTE**, quien en vida se identificó con CC No. 14,956,542, ocurrido el 1 de julio de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la sustitución pensional:

ARIAS BRAVO MARIA ZENEIDA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31877187, con fecha de nacimiento 23 de agosto de 1961, en calidad de compañera permanente, el 15 de julio de 2019 con radicado Nro. 2019_9400760, aportando los siguientes documentos:

1. FORMATO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.
2. DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN.
3. FORMATO DE INFORMACIÓN DE EPS.
4. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE.
5. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE.
6. CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA SOLICITANTE.
7. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DEPENDENCIA ECONOMICA.
8. EDICTO No.086

MORENO BENITEZ MARIA IRENE identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29561246, con fecha de nacimiento 11 de octubre de 1949, en calidad de

SUB 233093
27 AGO 2019

compañera permanente, el 16 de julio de 2019 con radicado Nro. 2019_9461745, aportando los siguientes documentos:

1. FORMATO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.
2. DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN.
3. FORMATO DE INFORMACIÓN DE EPS.
4. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE.
5. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE.
6. CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA SOLICITANTE.
7. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DEPENDENCIA ECONOMICA.
8. EDICTO No.086

CONSIDERACIONES

Que el causante nació el 15 de abril de 1949.

Que el causante falleció el 1 de julio de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...*".

Que el artículo 47 de la Ley 100, Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003, dispone:

Serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

-La solicitante no aportó documentación adicional que acredite su convivencia con el causante, tales como declaración extrajuicio de convivencia, fotografías, recientes, historia clínica, etc.

-Los vecinos entrevistados en el barrio Villas de Veracruz de la ciudad de Cali, aseguraron que no conocen al causante y que la solicitante siempre ha vivido con el hijo.

-Una de las sobrinas del señor José Vicente Figueroa Sandoval aseguró que la pareja vivió los últimos años antes del fallecimiento del causante en la Carrera 7 con Calle 34 de la ciudad de Cali, información que no corresponde con la versión entregada por la solicitante durante la entrevista. -Los familiares entrevistados que sirvieron de testigos en favor de la señora María Zeneida Arias Bravo, aseguraron que el señor José Vicente Figueroa Sandoval y la señora María Irene Moreno Benítez se separaron cuando el hijo tenía cinco años, es decir en el año 1989. Por lo anterior, no se acredita la solicitud.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Zeneida Arias Bravo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor José Vicente Figueroa Sandoval y la señora María Zeneida Arias Bravo **NO** convivieron bajo el mismo techo los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, teniendo en cuenta que la pareja estuvo separada durante 15 días, comprendidos entre el hasta el 14 de febrero de 2015 y el 01 de marzo de 2015. Por lo anterior, no se acredita la solicitud."

Conforme a lo anterior, a pesar que las solicitantes aportaron declaraciones extrajuicio, en aras de acreditar cada una la convivencia con el causante dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha del deceso del causante, se observa que ninguna logró demostrar efectivamente dicho requisito para acreditarse beneficiarias de la sustitución pensional solicitada, razón por la cual al ser este requisito esencial para el reconocimiento de dicha prestación, se procederá a negar el mismo a las señoras **MARIA ZENEIDA ARIAS BRAVO, MARIA IRENE MORENO BENITEZ**, ya identificadas.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **FIGUEROA SANDOVAL JOSE VICENTE** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

ARIAS BRAVO MARIA ZENEIDA ya identificado(a) en calidad compañera permanente

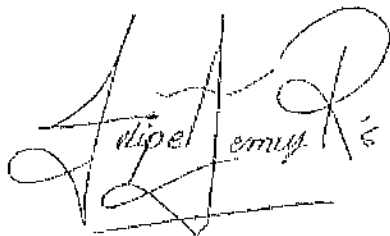
SUB 233093
27 AGO 2019

MORENO BENITEZ MARIA IRENE ya identificado(a) en calidad compañera permanente

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a MARIA ZENEIDA ARIAS BRAVO, MARIA IRENE MORENO BENITEZ, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos', with a stylized flourish at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ANDRES FELIPE BUITRAGO GAITAN
ANALISTA COLPENSIONES

NATALIA LUCIA GONZALEZ CANRO



ACTA No. 0003459

NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE CALI.

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO

PARA FINES EXTRAPROCESALES. Decreto

1557 del 14 de junio de 1989 artículo 1º en

concordancia con el art. 442 del código penal, modificado

ley 890 de 2004, artículo 8, art. 7 decreto 019 de 2012. En la ciudad de

Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los

OCHO (08) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), siendo

las 09:01 A.M. en la sede de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Santiago de

Cali, ubicada en la calle 52 # 1B -160, cuyo cargo como notaria ejerce LA

DOCTORA: SONIA ESCALANTE ARIAS Acudió y declaró: MARIA IRENE

MORENO BENITEZ, identificado (a) con la Cedula de Ciudadania. No.

29.561.246 expedida en JAMUNDI mayor de edad, natural de CANDELARIA

(VALLE) domiciliado (a) en la CARRERA 1 C 1 # 59-27 BARRIO VILLA DE

VERACRUZ, de estado civil: SOLTERA POR VIUDEZ profesión u Oficio:

HOGAR, Quien manifiesta que es su deseo de declarar bajo juramento en los

términos del artículo 1o. del decreto 1557 del 14 de junio de 1989, y expreso:

PRIMERO: Que la presente Declaración Extraprocesal versa sobre hechos

personales como declarante o de que tengo conocimiento. La presente Declaración

tendrá el alcance de las rendidas ante Juez Civil. SEGUNDO: Que con el fin de

llevar a: -----QUIEN PUEDA INTERESAR-----

DECLARÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE CONVIVI POR

ESPACIO DE 43 AÑOS, BAJO EL VINCULO DE UNION MARITAL DE HECHO

DESDE EL DIA 13 DE ENERO DE 1976, CON EL SEÑOR JOSE VICENTE

FIGUEROA SANDOVAL (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.956.542 EXPEDIDA EN CALI, QUE

TENIAMOS UNA RELACION ESTABLE, QUE SIEMPRE COMPARTIMOS EL

MISMO TECHO, LECHO Y MESA SIN INTERRUPCION ALGUNA, HASTA EL DIA

DEL FALLECIMIENTO DE MI COMPANERO PERMANENTE OCURRIDO EL DIA

01 DE JULIO DE 2019.QUE DE NUESTRA UNION PROCREAMO UN HIJO DE

NOMBRE JOSE AUGUSTO FIGUEROA MORENO HOY EN DIA MAYOR DE

EDAD E INDEPENDIENTE. QUE HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DE MI